TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***NESTOR JAVIER RAMIREZ PIZA*** *CONTRA* ***VENTANERIA J Y L SAS Y OTROS***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

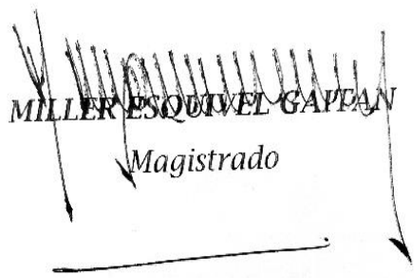

OAA 7

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ALBA LUCIA ARENAS SALAZAR*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

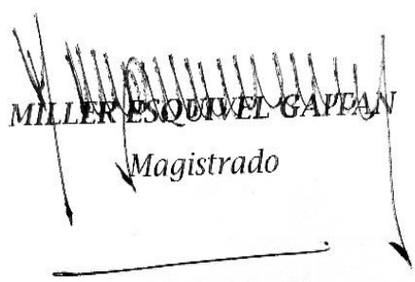

OAS 23

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***DIANA PAOLA OLMOS TORRES*** *CONTRA* ***ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA Y OTRO***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

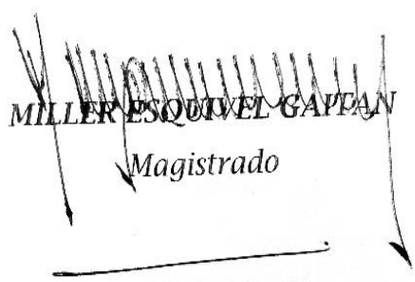

OAS 24

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***LUZ ELENA CASTRO DE GUTIERREZ*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

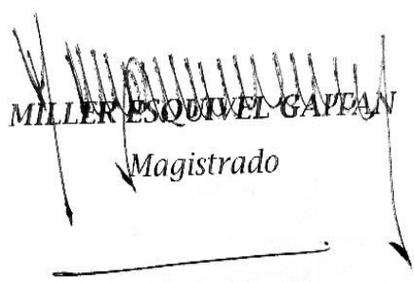

OAS 25

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***BENEDO SUÁREZ LÓPEZ*** *CONTRA* ***COOPERATIVA DE SUBOFICIALES COOLEGUIZAMO***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

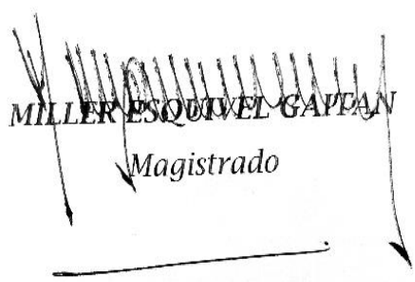

OAS 26

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***RUTH FIGUEROA GARCÍA*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1˚, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

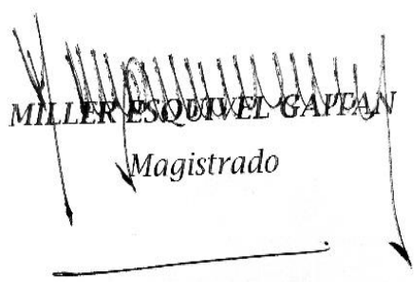

OAS 27

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***OLGA ROCÍO DAZA PARADA*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

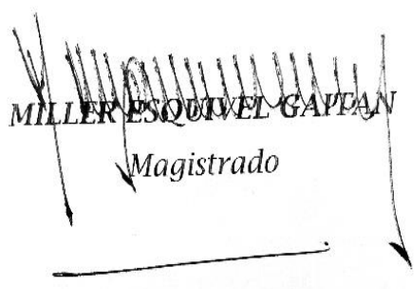

OAS 28

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ORIOL CARDONA PAVA*** *CONTRA* ***COLPENSIONES Y OTRO***

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1˚, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

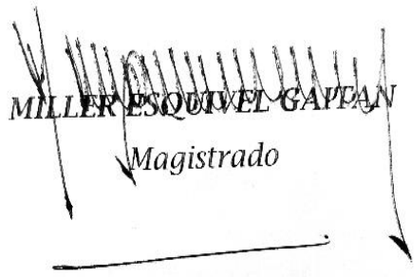

OCS 02

Expediente No. 032 2022 00305 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: ***MILLER ESQUIVEL GAITAN***

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARTHA LIDIA ROSALES PRADA CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y OTROS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A U T O

El proceso de la referencia fue remitido a fin de surtirse recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 3 de agosto de 2022. Sin embargo, a esta corporación fue allegado, vía correo electrónico, un escrito mediante el cual el extremo accionante desiste del recurso de apelación presentado contra la aludida providencia.

En razón a lo anterior, admítase el desistimiento del recurso de apelación radicado el 25 de enero de 2023 a través de correo institucional. Sin costas para las partes

Por secretaría, regresen las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

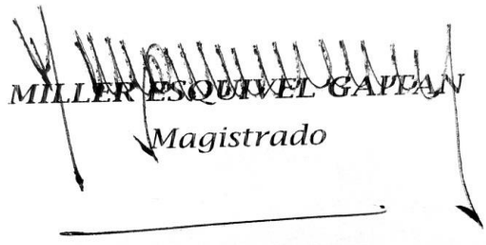

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO DE CARMEN HELENA ÁVILA GARCÍA Y OTROS CONTRA COLPENSIONES Y LA CAR

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio súplica interpuestos por el mandatario judicial de la parte demandante contra la providencia del 15 de diciembre de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandada CAR contra la providencia de primera instancia que negó la nulidad por indebida notificación propuesta por ella.

C O N S I D E R A C I O N E S

Basta señalar que, de conformidad con el parágrafo del artículo 10 de la ley 712 de 2001, contra los autos que dicten las salas de decisión no procede recurso alguno. Como la providencia que se pretende sea revisada a través del recurso de reposición y en subsidio el de súplica fue proferida por la sala de decisión en virtud del análisis de un recurso de apelación contra un auto interlocutorio dictado en primera instancia –nulidad-, es palmaria la improcedencia de los recursos interpuestos, por lo que, se rechazarán.

Se debe precisar al memorialista, que el recurso de súplica es un instrumento que se utiliza para el cuestionamiento de los autos interlocutorios que, por su naturaleza serían apelables, emitidos por ***el magistrado sustanciador****, al tenor de lo previsto en el artículo 331 del CGP, y en este caso, se recuerda que la decisión cuestionada por el apoderado fue emitida por la Sala de decisión; además, la norma citada claramente dispone que la súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelve la apelación.*

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Decisión,

R E S U E L V E

Rechazar por improcedentes, los recursos de reposición y en subsidio súplica interpuestos contra la providencia dictada por la sala de decisión el pasado 15 de diciembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

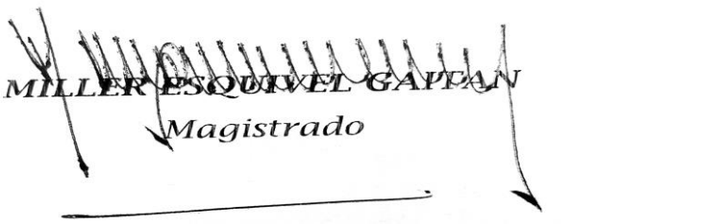

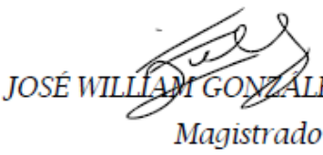

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran las presentes diligencias para desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C

HECHOS

PAULA ANDREA PEÑA instauró demanda en contra de AJ &M SOLUCION E INNOVACION S.A.S, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 17 de febrero y hasta el 8 de abril de 2020, el cual fue terminado sin justa causa comprobada por parte del empleador, y en consecuencia solicita se condene al pago de sus prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios), vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria, derechos *ultra y extra petita,* costas y agencias en derecho. (Archivo 9 expediente digital págs. 5 y 6)

La demanda fue interpuesta el 16 de junio de 2022 correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá (*Archivo 002. ActaRepartoJuz3LabCto.pdf*) acta de reparto en la cual se consignó que correspondía a un proceso de primera instancia

En providencia que data del 8 de septiembre de 2022 (*Archivo 003. AutoOrdenaRemitir.pdf*), dicho Juzgado, señaló que el proceso corresponde a un trámite de única instancia dado que el poder fue otorgado a una abogada practicante adscrita al consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia para adelantar un proceso ordinario de única instancia, razón por la cual dispuso su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Remitido el expediente, fue asignado su conocimiento por reparto al Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, Despacho que mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2022, propuso el conflicto de negativo de competencia que hoy

ocupa la atención de la Sala, señalando que las pretensiones de la demanda superan los 20 SMMLV, por lo que el competente para conocer el asunto es el Juez de Circuito (*Archivo 10 expediente digital).*

Procede la Sala a resolver previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 15 literal b numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, corresponde esta Sala del Tribunal Superior de Bogotá dirimir el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En esa dirección, conforme a los antecedentes reseñados de manera precedente, el asunto a resolver se circunscribe a determinar a quién corresponde el conocimiento de las pretensiones contempladas en el asunto puesto a consideración de la jurisdicción por la demandante.

Así, para atribuir la competencia a los jueces el legislador instituyó los denominados "*factores de competencia*" a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional, para cuya definición se determinaron una serie de reglas que dan lugar a los llamados fueros que determinan el sitio donde puede el usuario demandar o ser demandado.

Por expreso mandato legal y en atención a las circunstancias propias, estos fueros operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al demandante para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Ahora bien, la competencia por razón de la cuantía se encuentra prevista en el artículo 12 del C.P.T y la S.S., subrogado por la ley 11 de 1984, modificado por el artículo 9º Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en cuyo tenor literal dispone:

> *"**ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA:** Los jueces laborales del circuito conocen e única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás".*

> *(...)*
> *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

De tal manera, la controversia planteada en torno a la competencia dentro del presente asunto, se contrae al factor objetivo por razón de la cuantía, el cual encuentra regulación expresa en el numeral 1º artículo 26 del C.G.P., en el cual se establece que la determinación de la cuantía se efectuará *"Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda"*.

Obsérvese que la norma es imperativa al señalar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, más no por la estimación que de manera caprichosa o amañada haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -art. 26 del C.G.P.- fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien así las cosas con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, o el señalamiento en la clase de proceso, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el Juez que habría de conocerlo.

En ese orden de ideas, no es la estimación de la cuantía que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni el trámite que éste señale, sino el resultado de la operación aritmética de las pretensiones demandatorias, teniendo en cuenta para ello, el acontecer fáctico relatado por la parte accionante, y que en últimas constituirá el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

Así las cosas, revisadas las pretensiones de la demanda, advierte la Sala, éstas se encuentran claramente contenidas en la liquidación efectuada por el Grupo Liquidador de la Rama Judicial, la cual hace parte integral de esta providencia y en la que se puede establecer que el valor de las pretensiones, en los términos señalados por la accionante ascienden a **$27.626.919,04.**

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	*Desde :*	*17-feb*	*2020*
	Hasta:	*8-abr*	*2020*
Último Salario Devengado		*$*	*1.000.000,00*

Tabla Salarial		
Año	**Salario Mensual**	***Aux.***
2020	$ 1.000.000,00	*$ 102.854,0*

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	*Desde :*	*17-feb*	*2020*
	Hasta:	*8-abr*	*2020*
Último Salario Devengado		*$*	*1.000.000,00*

Tabla Salarial		
Año	**Salario Mensual**	***Aux.***
2020	$ 1.000.000,00	*$ 102.854,0*

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2020					
Periodo de liquidación	*Desde*	*17/02/2020*	*Hasta*	*8/04/2020*	
	Salario fijo mensual:		*$*	*1.000.000,00*	
	Auxilio transporte:		*$*	*102.854,00*	
	Factor Variable		*$*	*-*	
	Salario diario:		*$*	*36.761,80*	
	Días trabajados:			*52*	
Cesantías	*Salario mensual (*) x Días trabajados* / *360*		***$ 159.301,13***		
Intereses sobre cesantías	*Cesantías (*) x Días trabajados X 12%* / *360*		***$ 2.761,22***		
Prima de servicios	*Salario mensual (*) x Días trabajados semestre* / *360*		***$ 159.301,13***		
Vacaciones	*Salario mensual x Días trabajados* / *720*		***$ 72.222,22***		

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	***Cesantías***	***Intereses sobre cesantías***	***Prima de servicios***	***Vacaciones***
2.020	*$ 159.301,13*	*$ 2.761,22*	*$ 159.301,13*	*$ 72.222,22*
Totales	***$ 159.301,13***	***$ 2.761,22***	***$ 159.301,13***	***$ 72.222,22***

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		***No. Años Laborados***	***No. Días Sanción***	***Salario Diario***	***Sanción***
Desde	***Hasta***				
17/02/2020	*8/04/2020*	*0,14*	*30*	*$ 33.333,33*	*$ 1.000.000,00*
Total indemnización				***$ 1.000.000,00***	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***No. Días***	***Sanción Moratoria Diaria***	***Total Sanción***
9/04/2020	*16/06/2022*	*787*	*$ 33.333,33*	*$ 26.233.333,33*
Total Sanción Moratoria				***$ 26.233.333,33***

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	*$ 159.301,13*
Intereses Sobre las Cesantías	*$ 2.761,22*
Prima de Servicios	*$ 159.301,13*
Vacaciones	*$ 72.222,22*
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	*$ 1.000.000,00*
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	*$ 26.233.333,33*
Total Liquidación	***$ 27.626.919,04***

En los términos anteriores, del resultado de las operaciones efectuadas, de acuerdo a las reglas vigentes para establecer la estimación de la cuantía, a las que se ha hecho referencia al inicio de éste proveído, se puede determinar con certeza, las

pretensiones elevadas al momento de la presentación de la demanda (16 de junio de 2022) superaban los 20 salarios mínimos legales mensuales del año 2022[1], por lo que, sin lugar a mayores discernimientos, el competente para conocer de la demanda promovida por **PAULA ANDREA PEÑA** contra **AJ &M SOLUCION E INNOVACION S.A.S** es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De igual manera, no sobra recordar que el alcance del poder otorgado a la apoderada de la demandante y la calidad que ostente la misma no constituyen factores mediante los cuales se pueda determinar la competencia.

Por lo anterior se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento del presente litigio, al ser el competente por razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto planteado en el sentido de determinar que el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** es el competente para conocer de la demanda promovida por **PAULA ANDREA PEÑA** contra **AJ &M SOLUCION E INNOVACION S.A.S**, y en consecuencia a ese Despacho debe remitirse el expediente.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE esta decisión al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., remitiéndose copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

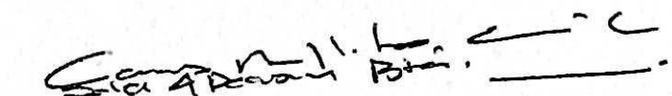

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

[1] $1.000.000 x 20 = $20.000.000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ARIEL AMORTEGUI MARTINEZ, JOHN KEVIN NOVOA BOHORQUEZ Y HECTOR EYECID CHOACHI VELANDIA CONTRA COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A. (RAD. 04 2009 00418 02)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los demandantes ARIEL AMORTEGUI MARTINEZ, JOHN KEVIN NOVOA BOHORQUEZ Y HECTOR EYECID CHOACHI VELANDIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 04 2009 00418 02

Demandante: ARIEL AMORTEGUI MARTINEZ y otros

Demandada: COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

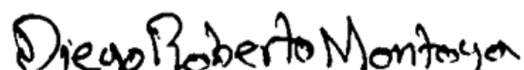

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR HUMBERTO LAVADO LOPEZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 06 2022 00039 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 06 2022 00039 01

Demandante: HUMBERTO LAVADO LOPEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL PROMOVIDO POR DIANA MARIA MONTOYA HERRERA CONTRA DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO Y EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS (RAD. 10 2021 00040 02)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante DIANA MARIA MONTOYA HERRERA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 10 2021 00040 02

Demandante: DIANA MARIA MONTOYA HERRERA

Demandada: EMERMEDICA y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

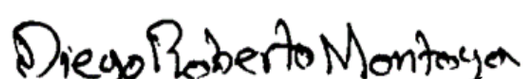

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AUGUSTO JOSÉ ALMEIRA QUINTERO CONTRA COLMENA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES Y OTRO (RAD. 11 2014 00253 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante **AUGUSTO JOSÉ ALMEIRA QUINTERO.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 11 2014 00253 01

Demandante: AUGUSTO JOSÉ ALMEIRA QUINTERO

Demandada: COLMENA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO CONTRA UGPP, trámite al que se vinculó como interviniente ad excludendum a DILIA MARIA CAMAYO CAMAYO (RAD. 17 2018 00009 01)

Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO y la interviniente ad excludendum DILIA MARIA CAMAYO CAMAYO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 17 2018 00009 01

Demandante: MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

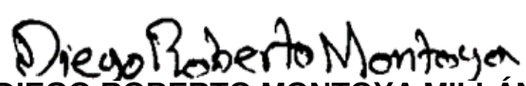

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EFRAIN NIETO AGUDELO CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- INDEGA S.A. (RAD. 33 2016 00012 02)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante EFRAIN NIETO AGUDELO.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 33 2016 00012 02

Demandante: EFRAIN NIETO AGUDELO

Demandada: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A- INDEGA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

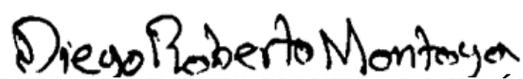

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BETTY ABRIL RIAÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (RAD. 32 2021 00547 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2021 00547 01

Demandante: BETTY ABRIL RIAÑO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

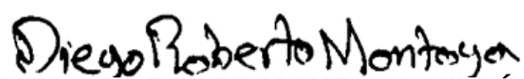

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OMEIRA LOPEZ RAMIREZ CONTRA COLPENSIONES Y POVENIR S.A. (RAD. 32 2021 00552 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A, COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2021 00552 01

Demandante: OMEIRA LOPEZ RAMIREZ

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

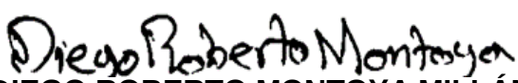

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ARQUILIANO BERMÚDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 39 2022 00049 01)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 39 2022 00049 01

Demandante: ARQUILIANO BERMÚDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

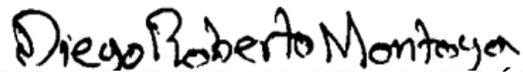

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A,** dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Sostiene la recurrente que, la demandada tiene interés para recurrir conforme a los criterios de la Corte Suprema; que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por su representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Ahora, efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del CPTSS, establece que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual se deberá interponer dentro de los

dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, requisitos que se cumplen en el asunto bajo examen.

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "*solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así mismo la misma Corporación tiene sentado que el interés jurídico para recurrir debe ser cierto determinable y no eventual atendiendo el contenido del proceso y del fallo, más no lo que a futuro pudiere acontecer. [1]

> *"Sobre el interés jurídico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.° 2465, pág. 51 – 55:*
>
> > *(…) esta Superioridad ha tenido el criterio (…) de "que* ***la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero****, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación" (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera.*
>
> *En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).*

[1]- C.S.J. – AL2304-2021 -Radicación n.° 89098. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Acta 20 del 2 de junio de 2021.

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de ***factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (…)*** *"(Negrilla fuera de texto)*

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada PORVENIR S.A. quien fue condenada a trasladar a COLPENSIONES todos los valores percibíos por la vinculación de la actora, tales como cotizaciones, bonos pensionales sumas de las aseguradoras, frutos e intereses y gastos de administración, en él se recoge la reiterada posición de la H. Corte Suprema de Justicia al exponer los criterios para cuantificar el interés jurídico, entre otros, que la evaluación del interés jurídico para el demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas, con **factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso.**

De tal manera que revisada nuevamente la providencia recurrida, se observa que no se cuenta con los elementos de juicio que permitan la cuantificación de las sumas correspondientes a los gastos de administración y primas de seguros previsionales, mencionados por la recurrente, para conceder el recurso.

Luego, con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiuno (21) de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Conceder el recurso de queja. Por Secretaria de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, para surtir el recurso.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

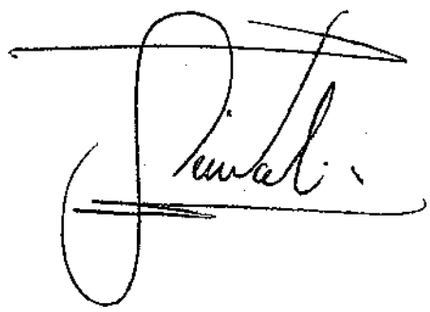

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: ALBERSON

H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A,** dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

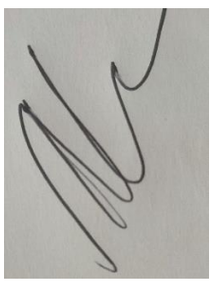

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

H. MAGISTRADA Dra. ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada **UGPP** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 14 de octubre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

instancia (30 de septiembre de 2022) ascendía a la suma de $120.000.000.oo, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de $1.000.000.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a partir del 12 de noviembre de 2016, en cuantía de $1.089.236,43, con 14 mesadas, a favor del demandante.

Así al liquidar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	$ 1.089.236,43	3	$ 3.267.709,29
2017	7,17%	$ 1.167.334,68	14	$ 16.342.685,55
2018	4,09%	$ 1.215.078,67	14	$ 17.011.101,39
2019	3,18%	$ 1.253.718,17	14	$ 17.552.054,41
2020	3,80%	$ 1.301.359,46	14	$ 18.219.032,48
2021	1,61%	$ 1.322.311,35	14	$ 18.512.358,90
2022	5,62%	$ 1.396.625,25	4	$ 5.586.500,99
VALOR TOTAL				**$ 96.491.443,01**
Fecha de fallo Tribunal			30/09/2022	
Fecha de Nacimiento			12/11/1956	
Edad en la fecha fallo Tribunal			66	**$ 328.486.258,34**
Expectativa de vida			16,8	
No. de Mesadas futuras			235,2	
Incidencia futura $1,396,625,25 x 235,2				
VALOR TOTAL				**$ 424.977.701,35**

Efectuada la liquidación y vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de $424.977.701,35 guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada UGPP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: UILBERTO PARRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: POLYBLEND S.A.S.
RADICADO: 11001 31 05 031 2022 00091 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra la providencia del 03 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó la nulidad presentada por el apoderado de la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 01 de marzo de 2022, se le asignó al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá el conocimiento del proceso bajo estudio. A través de auto del 09 de marzo de 2022, el Juzgado de conocimiento procedió a devolver el escrito de demanda a fin de que se subsanaran los yerros presentados, por cuanto no se aportó una prueba documental relacionada en el acápite correspondiente.

Así las cosas, mediante providencia del 24 de marzo de 2022 y una vez subsanado el escrito de demanda, se procedió a admitir la demanda promovida por ULIBERTO PARRA RODRIGUEZ contra POLYBLEND S.A.S., y se ordenó:

> ***SEGUNDO: CÓRRASE*** *traslado notificando a la demandada* ***POLYBLEND S.A.S.*** *en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría realícese*

la notificación electrónica al correo electrónico señalado en los Certificados de Existencia y Representación.

Una vez realizada la correspondiente notificación por parte del Juzgado (archivos 006 y 007), la demandada allegó contestación de la demanda y escrito de nulidad (archivo 010), bajo el argumento que el demandante nunca remitió mensaje de datos al correo electrónico de la demandada contentivo de la demanda y los anexos, tal como se señaló en los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que únicamente se tuvo conocimiento del escrito de la demanda y demás documentos hasta cuando se recibió correo del Juzgado referido a la notificación personal y donde se allegó el enlace para la consulta del expediente.

Concluye la pasiva indicando que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 3 del aludido Decreto por cuanto no se señala la información sobre los canales digitales del demandante, además, no cumple con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ya que cuando la demanda fue presentada no envió simultáneamente a la empresa demandada copia de esta ni de sus anexos, situación que tampoco cumplió cuando allegó escrito de subsanación, además no cumple con lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, puesto que no integró la demandada y corrección en un solo cuerpo.

Previo traslado de la solicitud de nulidad, el apoderado de la parte demandante allegó escrito oponiéndose a la solicitud de nulidad deprecada, aduciendo que no se presentaron las causales establecidas en el artículo133 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto proferido el 03 de agosto de 2022, la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada, argumentando que *"…se configura lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 135 del C.G. del P., esto es, se propone un incidente de nulidad fundamentado en causales distintas a las estipuladas de forma taxativa en el artículo 133 del C.G. del P., incumpliendo uno de los requisitos esenciales para que proceda el estudio del incidente, además de haberse presentado como excepción previa la "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".*

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la pasiva presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado aduciendo que: i) no se motiva la decisión que declara no probado el incidente; ii) no se evalúan medios de prueba para

adoptar la decisión; iii) el proceso inicia con una demanda que no cumple con los requisitos legales; iv) la notificación no se hace en debida forma principalmente por la información que entrega el actor respecto de la demanda y v) la nulidad debe decidirse en audiencia.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes demandada y demandante allegaron escrito de alegaciones finales.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se presentaron nulidades procesales que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre nulidades procesales es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El recurrente se opone a la decisión de la A quo, en cuanto considera que i) no se motiva la decisión que declara no probado el incidente; ii) no se evalúan medios de prueba para adoptar la decisión; iii) el proceso inicia con una demanda que no cumple con los requisitos legales; iv) la notificación no se hace en debida forma principalmente por la información que entrega el actor respecto de la demanda y v) la nulidad debe decidirse en audiencia.

Ahora bien, para desatar el recurso propuesto se indica que el artículo 133 del CGP, aplicable por expresa remisión analógica al proceso laboral de conformidad con el artículo 145 del CPT y SS, dispone las causales taxativas que generan nulidad. De igual forma, se advierte que el inciso final del artículo 315 del CGP establece que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Dicho lo anterior, se tiene que ninguna de las inconformidades manifestadas por la pasiva está enlistadas en el artículo 133 del CGP, por lo que la decisión de la A quo estuvo ajustada a derecho, tal como lo motivó en el auto mediante el cual negó la solicitud de nulidad. Adicionalmente, se precisa

que teniendo en cuenta que la pasiva propuso la excepción previa de inepta demanda, será ese el momento procesal oportuno para que la juez de conocimiento se pronuncie sobre la inconformidad de la demandada referente a que la demanda no cumple con los requisitos legales.

De otra parte, señala esta Sala que si bien la parte demandada alega que no hubo correcta notificación de la demanda por cuanto no se cumplió con lo dispuesto el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ya que cuando la demanda fue presentada no envió simultáneamente a la empresa demandada copia de esta ni de sus anexos, lo cierto es que en ese momento únicamente se pone de presente el acto de radicación de la demanda, pero de ninguna forma se realiza la notificación de decisión judicial alguna puesto que para dicho momento el juez no ha estudiado ni se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda, por lo que es imposible hablar de una indebida notificación de una decisión judicial, que para el momento de la presentación de la demanda es inexistente.

Adicional a lo anterior y en gracia de discusión, la Sala concluye que el asunto de la referencia cumple en un todo con las directrices establecidas del artículo 6° del decreto 806 de 2020, porque se verifica que la parte actora cumplió con lo allí preceptuado, en la medida que remitió a la parte demandada al correo electrónico que se constata en el certificado de existencia y representación legal de la demandada e-mail con la demanda y las pruebas y de la subsanación de la demanda para que tuviera en conocimiento de la demanda y de los yerros que fueron subsanados en debida forma, tal como se advierte en el escrito en el que se respondió el traslado de la solicitud de nulidad.

Por lo anterior, si bien no se puede desconocer que el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, inciso 4, sobre la remisión de la demanda y subsanación de la misma a la dirección electrónica de la demandada es causal de inadmisión de la demanda, tampoco se puede desconocer que ello no causal de rechazo ni mucho menos de nulidad, ello por cuanto, el artículo en el inciso siguiente señala que "*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*", de lo que se concluye que en caso que el actor no hubiere remitido el documento la notificación de la demanda debe incluir la demanda y sus anexos, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del decreto en mención que indica que para la notificación personal a través de correo electrónico, "*los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio*", en la medida que el acto de traslado conlleva la entrega de la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 74 del CPTy SS modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

Finamente, respecto de la aplicación del artículo 37 del Código Procesal del Trabajo porque el incidente debe resolverse en audiencia, es de anotar que los incidentes deben ser propuesto en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y aportarse las pruebas en la misma audiencia los que se definen en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieran de una decisión previa.

En el presente caso, el incidente no se propuso en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio sino en el momento procesal correspondiente por tratarse, y frente a lo alegado como causal de nulidad se debía definir de manera previa el incidente y no en audiencia como lo indica el recurrente.

En ese orden de ideas y al no acreditarse la nulidad planteada, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 03 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **015-2020-00416-01**, informando que el apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. a la entidad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1326.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al Dr. NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.018.469.231 y T.P Nº 365.094 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 5 de agosto de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",*** que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de junio de 2022), cuantía que ascendía a la suma de $120.000.000.oo, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.000.000.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "… *a trasladar a COLPENSIONES los aportes pensionales, bonos pensionales, valores descontados sobre los aportes efectuados durante el tiempo en el que MARIA TERESA GALINDO DIAZ estuvo vinculado a esa AFP, por concepto de primas de seguros previsionales, porcentaje destinados al fondo de garantía de pensión mínima y gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, discriminados con sus receptivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC y aporte pagado, para lo que se concede un término de un mes, acorde con lo expuesto en las*

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

consideraciones de esta decisión…".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular

de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de PORVENIR S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.018.469.231 y T.P Nº 365.094 del CSJ, como apodero sustituto.

TERCERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia R. Pardo V.

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c8878fe8702d00e34c32c01ef241ed29238d62acd20a63b7d5824a1b7622a9**

Documento generado en 27/01/2023 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **022-2020-00143-01**, informándole que el proceso se fijó en lista el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el término legal de un (1) día, vencido el cual se surtió el traslado ordenado en el artículo 318 del C.G.P., para el presente recurso de reposición.

Igualmente, le comunico que, durante el término de traslado, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

Lo anterior para proveer lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de septiembre de dos mil 2022, por la apoderada de la parte demandada Porvenir S.A., y en subsidio el recurso de queja.

La recurrente argumenta en su escrito que*: "…El monto de la condena a la devolución de estos fondos cumple con el requisito de cuantía para casación de conformidad con la siguiente tabla: (…)",* en la que relaciona como total de gastos de administración, seguros previsionales y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima la suma de $7.853.020.267.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. *"solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir",* que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no

hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que en el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP PORVENIR S.A), es de indicarse que la condena a ella impuesta es la de devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado María Doris Cardona Isaza, junto con los rendimientos financieros causados.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por la recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a derecho atendiendo los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, precedentes jurisprudenciales que fueron estudiados en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico* con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, *rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación*

alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

Para la Sala, no se incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a la AFP Porvenir SA, puesto que, por lo explicado anteriormente, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no se acredita el monto de la erogación económica que pueda perjudicarle, amén de que como se ha indicado en varios ocasiones, los fondos privados son solo meramente administradores de los dineros de los cotizantes al sistema pensional, y en este asunto no se allegó documental ni liquidación que den cuenta del valor que, acorde con la decisión, debe sufragar con cargo a sus propios recursos la AFP recurrente, esto es, en la que se determine con precisión y claridad la suma a la que ascienden los gastos de administración descontados, para establecer si en verdad se genera un interés desfavorable que exceda el equivalente a 120 SMLMV en la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior se afirma toda vez que, si bien se aduce que los gastos de administración, junto con los seguros previsionales y los aportes al FGPM ascienden a la suma de $7.853.020.267, no se allegó la liquidación o documental que soporte el exorbitante valor anunciado, respecto de los aportes efectuados en favor de la demandante, durante su vinculación al fondo respectivo, cuyo saldo de la cuenta individual a 17 de septiembre de 2019 ascendía a $86.922.662, como fue certificado por Porvenir en esa fecha (f.° 20), por lo que aparece desproporcionada la suma referida en el recurso por la AFP, sin contar con que no se cuenta con soporte probatorio de la misma, en tanto que no fue anexado ni discriminada la suma en debida forma por quien la alega.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de no conceder el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, no se repondrá el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, procédase de conformidad, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

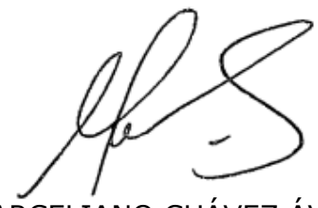

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb33460b72a17d6c1d1db981e1de36930b52c4fcc9ec8137600ff2c339d69bc**

Documento generado en 27/01/2023 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **026-2019-00465-01**, informándole que el proceso se fijó en lista el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el término legal de un (1) día, vencido el cual se surtió el traslado ordenado en el artículo 318 del C.G.P., para el presente recurso de reposición.

Igualmente, le comunico que, durante el término de traslado, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

Lo anterior para proveer lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de septiembre de dos mil 2022, por la apoderada de la parte demandada Porvenir S.A., y en subsidio el recurso de queja.

La recurrente argumenta en su escrito que*:*

*"…**PORVENIR S.A.** tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación de la demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.*
(…)

De igual forma, téngase lo dispuesto en Auto AL3958-2021 (…). Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el mencionado auto, Porvenir S.A., en el recurso extraordinario de casación, cuantificó el interés económico para recurrir en casación, como también se indicó anteriormente.
(…)

… al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación"

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. *"solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir",* que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que en el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP PORVENIR S.A), es de indicarse que la condena a ella impuesta es la de devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la afiliada MARIETTA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, junto con los rendimientos financieros causados.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por la recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a derecho atendiendo los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, precedentes jurisprudenciales que fueron estudiados en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico* con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en

> cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, *rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*

Para la Sala, no se incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a la AFP Porvenir SA, puesto que, por lo explicado anteriormente, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no se acredita el monto de la erogación económica que pueda perjudicarle, amén de que como se ha indicado en varios ocasiones, los fondos privados son solo meramente administradores de los dineros de los cotizantes al sistema pensional, y en este asunto no se allegó documental ni liquidación que den cuenta del valor que, acorde con la decisión, debe sufragar con cargo a sus propios recursos la AFP recurrente, esto es, en la que se determine con precisión y claridad la suma a la que ascienden los gastos de administración descontados, para establecer si en verdad se genera un interés desfavorable que exceda el equivalente a 120 SMLMV en la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de no conceder el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, no se repondrá el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, procédase de conformidad, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

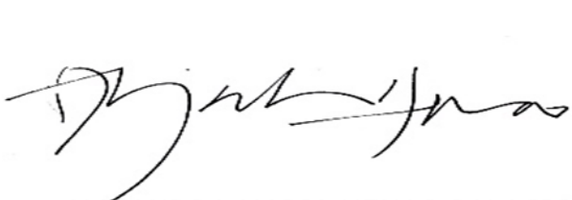

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

Luz Patricia Quintero Calle

Firmado Por:

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabd5b52e291f9f3fc0fa041ea72e1f4d835f70d068144bc427681099815831e**

Documento generado en 27/01/2023 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **029-2020-00366-01**, informando que la apoderada de la **parte demandada UGPP** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **parte demandada UGPP** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

(29 de julio de 2022) ascendía a la suma de **$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.oo.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada, se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral 3, adicionar y confirmar en lo demás el fallo de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra, el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14) de la pensión de sobreviviente, a partir del 19 de octubre de 2016, con un retroactivo en la suma de $14.210.396.oo.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro[2]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2022	5.62%	$ 2,592,149.00	1	$ 2,592,149.00
VALOR TOTAL				**$ 2,592,149.00**
Fecha de fallo Tribunal			29/07/2022	
Fecha de Nacimiento			9/10/1958	
Edad en la fecha fallo Tribunal			64	**$ 57,545,707.80**
Expectativa de vida			22.2	
No. de Mesadas futuras			22.2	
Incidencia futura $2592149 x 22.2				
SUBTOTAL				**$ 57,545,707.80**
CONDENA RETROACTIVO				**$ 14,210,396.00**
VALOR TOTAL				**$ 71,756,103.80**

[2] Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **$71.756.103,80** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada UGPP.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7387fa30266741f503d0762e2ee70b9a7ceb9b609c0fc846b969a0f1858e8bf**

Documento generado en 27/01/2023 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **032-2019-00853-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 9 de septiembre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",*** que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022), ascendía a la suma de $120.000.000.oo, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.000.000.oo.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-*quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales, atendiendo lo establecido en el PVB (Plan Voluntario de Beneficios), a favor de cada uno de los tres demandantes.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo**.**

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene los siguientes valores para cada uno de los actores:

Para el demandante **DANILO ALEXIS HERNÁNDEZ NOGUERA:**

Aux. transporte	*$ 18.198.225,97*
Incentivo no ausentismo	*$ 12.991.425,53*
Aux. alimentacion	*$ 21.936.667,90*
Aux. educativo	*$ 3.883.086,82*
Prima de vacaciones	*$ 12.170.714,94*
Prima de navidad	*$ 13.815.406,15*
Bonificacion X antigüedad	*$ 680.712,83*
Indexación Prestaciones Sociales	*$ 17.333.581,35*
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	*$ 85.573.548,00*
Total Liquidación	***$ 186.583.369,50***

Para la demandante **DIANA MILENA CARVAJAL OJEDA**:

Aux. transporte	*$ 10.989.144,00*
Incentivo no ausentismo	*$ 7.518.102,00*
Aux. alimentacion	*$ 12.694.689,00*
Aux. educativo	*$ 2.560.701,00*
Prima de navidad	*$ 8.441.394,18*
Prima de vacaciones	*$ 7.436.466,30*
Bonificacion X antigüedad	*$ 266.666,67*
Indexación Prestaciones Sociales	*$ 4.989.648,80*
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	*$ 48.301.488,00*
Intereses Moratorios	*$ 35.110.157,37*
Aportes seguridad social	*$ 9.617.795,71*
Total Liquidación	***$ 147.926.253,03***

Para la demandante **JENNIFER BEDOYA CALVO:**

Aux. transporte	*$ 13.675.379,20*
Incentivo no ausentismo	*$ 9.435.762,80*
Aux. alimentacion	*$ 15.932.754,60*
Aux. educativo	*$ 2.905.428,50*
Prima de vacaciones	*$ 8.896.047,95*
Prima de navidad	*$ 10.098.216,59*
Bonificacion X antigüedad	*$ 230.525,40*
Indexación Prestaciones Sociales	*$ 8.291.399,44*
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	*$ 64.307.148,00*
Aportes seguridad social	*$ 11.955.557,65*
Total Liquidación	***$ 145.728.220,13***

Los anteriores guarismos **superan** ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes precitados, para conceder el recurso, el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los **demandantes.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los **demandantes.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia R. Pardo V.

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72609939a30acd8b00e1be368429bce1d4c4bd0f7eef5a455ba6288ab2419019**
Documento generado en 27/01/2023 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADA **Dra. LUIS PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **038-2020-00150-01**, informando que el apoderado de la **demandada,** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA ROCÍO I. PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 12 de octubre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

instancia (30 de septiembre de 2022) ascendía a la suma de **$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.oo.**

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el A-*quo*.

Dentro de las condenas que se le impusieron se encuentra el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, intereses moratorios, sanción por no consignación de las cesantías e indemnización por despido injusto.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	$ 4,159,167.00
INTERESES CESANTÍAS	$ 393,589.00
PRIMA DE SERVICIOS	$ 4,159,167.00
VACACIONES	$ 2,079,583.00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	$ 50,400,000.00
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS	$ 39,550,000.00
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	$ 3,472,700.00
INTERESES MORATORIOS	$ 15,928,577.67
TOTAL	**$ 120,142,783.67**

Realizada la liquidación correspondiente y verificada arrojó la suma de **$120.142.783,67** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

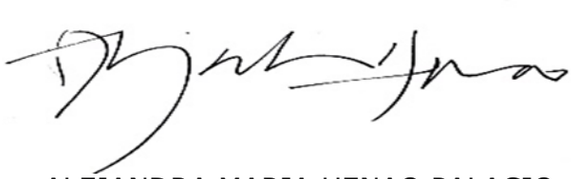

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

Luz Patricia Quintero Calle

Firmado Por:

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfe2c35f46d279ebd580f3b338711ac73ea5cad563a581bcc6e4628f426547c**
Documento generado en 27/01/2023 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

H. MAGISTRADA
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Paso a su despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2019 00242 01** informándole que el apoderado de la parte demandada**,** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia, el día 30 de junio de 2022, dado su resultado.

Que mediante escrito allegado el 21 de noviembre de 2022 vía correo electrónico, manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de la presente anualidad.

Sírvase proveer.

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DANIELA CR

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66d56a58dd33b04362312b09758b7f77f7491d5cd2f2bfcfcbb83c07e2b3a55**

Documento generado en 27/01/2023 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **030 2021 00344 01**
ACCIONANTE: ANA CLEMENCIA GÓMEZ CHAPARRO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Enlace expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep6g-ZLiyvBFjWja76bjc7ABpj4Ui8sXQgVXWY5ix5wjxw?e=P5xNGy

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baa46dc2667d2e30fbc4a7866dc3accf3f8bbcae2bfc9d5001659d277c1d2be**

Documento generado en 27/01/2023 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2022 00193 01**
ACCIONANTE: CARLOS ARNOVIO RIVERA
ACCIONADO: COOPERATIVA DE VIGILANCIA - COOVIPORFAC CTA

Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 13 de octubre de 2022 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Enlace expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh066taUIHFHqL2CW-e5EX8BdxYeebPQsWKYe1LPrCQOYg?e=NemJEq

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1f741d9330a570d74121cd10874e1a70ce1eb7f0343a695605ba9bcd945825**
Documento generado en 27/01/2023 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **030 2021 00040 01**
ACCIONANTE: FLOR MARINA GÓMEZ DÍAZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Enlace expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elqo3_SA4A5NuOkU0JqQY38Btt0-Ype5201CZNdcFYUr2w?e=m5mPcd

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af36bb684f4e540f26d2aa13cbfdaf5c475da7cfc31366fbc837d5a66981fa3**

Documento generado en 27/01/2023 10:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2021 00236 01**
ACCIONANTE: CLAUDIA BEATRIZ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Enlace expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElyJ97yiNu5LqNTkHT8EYUYBtYIKE-ZPaNWcQUE8fiSDsg?e=q31Vwg

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c478b297cbe342c6ad194ee3d2ca4b618c70856310fc003ec461a594d15d8e**

Documento generado en 27/01/2023 10:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **024 2021 00380 01**
ACCIONANTE: JUANA MARÍA GÓNGORA DE LA CRUZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Enlace expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqy91amRmUJEsy0iiB2mwAYBmfMpr6EylGw2Jzp0nVxT-w?e=DXk4UU

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b574857c825a56cdcc349535c6678b7228c16f3a799e2a9a1df93984e4d55e75**

Documento generado en 27/01/2023 10:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **024 2021 00178 01**
ACCIONANTE: EISENHOWER BARBOSA CELIS
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Enlace expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eukd8odCdkZEop-9smpg6ncB91qGwp15w-aora4SXnnzaQ?e=PFezkc

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df24bc59afe757783a4783f73909c943f8d0462e62c59f3b8be78ab6f38ec54**

Documento generado en 27/01/2023 10:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **005 2021 00101 01**
ACCIONANTE: MERCY GÓMEZ ORTIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2022 por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Enlace expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Even2OFnEx1FtcBDq86LvIUBQq_qT5nMRlBVFqNrO79naA?e=wgWYCY

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99a7a057115b2b483b355d92ba523227afcc873872f853063093b2f00a927ec**
Documento generado en 27/01/2023 10:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **005 2021 00299 01**
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA
ACCIONADO:	CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES SOCIOECNÓMICAS Y JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y ARTES SA - CEFOS SA

Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Enlace expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkldviUFcshNsa0DhbZFIgkBd1EpiZtQjq0gYYe1PKp_aQ?e=1t7y0N

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7757f19958fc76e41b848d7a2b66ab1a9533d9317075eb1a3f1fc85380d6d81f**

Documento generado en 27/01/2023 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **018 2018 00305 01**
ACCIONANTE: JUAN CARLOS JARAMILLO BENTACUR
ACCIONADO: LÍNEAS ÁREAS SURAMERICANAS

Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917c65890779be7cd5ac24a2f8c012d1f8afef9e3dbc8be27dd4595f6602d861**

Documento generado en 27/01/2023 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001 31 05 **006 2019 00623 01**
ACCIONANTE:	GUSTAVO GÓMEZ ARCINIEGAS
ACCIONADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO

Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Enlace expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esw_BfsfdD1ArpGM2E0R-jIBjz_6JqitwnwV-gpkaacqlg?e=6IqtNZ

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92f04cdc968d6ea9e457cb196d3b7fc9d476f1ac3c44e9a1113ebf6196ab777**

Documento generado en 27/01/2023 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **032-2019-00062-01**, informando que la apoderada de la **parte demandada PORVENIR S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **parte demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 16 de septiembre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022) ascendía a la suma de **$120.000.000.oo**,

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.oo.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el pago de la pensión de sobreviviente, a partir del 24 de octubre de 1996, declarando la prescripción de las mesadas pensionales ante del 9 de agosto de 2015, la que se debe liquidar con un salario mínimo, así mismo se debe pagar el retroactivo pensional desde el 1 de agosto de 2015.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro[2]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Así al liquidar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3,66%	$ 644.350,00	6	$ 3.866.100,00
2016	6,77%	$ 689.455,00	14	$ 9.652.370,00
2017	7,17%	$ 737.717,00	14	$ 10.328.038,00
2018	4,09%	$ 781.242,00	14	$ 10.937.388,00
2019	3,18%	$ 828.116,00	14	$ 11.593.624,00
2020	3,80%	$ 877.803,00	14	$ 12.289.242,00
2021	1,61%	$ 908.526,00	14	$ 12.719.364,00
2022	5,62%	$ 1.000.000,00	6	$ 6.000.000,00
VALOR TOTAL				**$ 77.386.126,00**

Fecha de fallo Tribunal	31/08/2022	
Fecha de Nacimiento	19/08/1971	
Edad en la fecha fallo Tribunal	51	**$ 473.200.000,00**
Expectativa de vida	33,8	
No. de Mesadas futuras	473,2	

[2] *Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.*

Incidencia futura $1,000,000 x 473,2		
VALOR TOTAL	**$**	**550.586.126,00**

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **$550.586.126,00** guarismo que **supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c626146ed5d7c1af80c4de3a154035f1b34ea29b13a4b7f39517af5bd85b6c8b**

Documento generado en 27/01/2023 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **036-2011-00024-02**, informando que los apoderados de la parte demandante y de la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados de la parte demandante y de la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, dentro del término legal establecido interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 5 de agosto de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2022) ascendía a la suma de **$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.oo.**

PARTE DEMANDANTE:

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral 2 y confirmar en lo demás el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el pago de las cesantías, cuyo condena en primera instancia ascendió a la suma de $483.718.732, valor que fue modificado en el fallo de segunda instancia, en el siguiente tenor "*…USD 65.272 y $23.067.525, la suma en dólares se paga así, o se liquida en su equivalente en moneda nacional colombiana, al tipo de cambio oficial del día en que se efectúe el pago"*; para efectos de establecer el interés en el recurso de la parte demandante, se debe tener presente que el impacto negativo de la modificación de la condena sería el único interés respecto a ese rubro, es decir, la diferencia entre lo ordenado en primera y lo ordenado en segunda, teniendo en cuenta el cambio oficial a la fecha del fallo, para establecer el equivalente en pesos colombianos y en salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme se advierte de las operaciones aritméticas, así:

CONCEPTO	VALOR
CONDENA EN PESOS PRIMERA INSTANCIA	$ 483.718.732
CONDENA EN PESOS SEGUNDA INSTANCIA	$ 308.665.814
DIFERENCIA ENTRE LAS CONDENAS	**$ 175.052.918**

Efectuada la liquidación correspondiente arroja la suma de **$175.052.918** guarismo que **supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo

43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA:

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral 2 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el A-*quo*.

Dentro de la condena impuesta se tiene el pago de la suma USD 65.272 y $23.067.525, por concepto de cesantías ambos valores, la condena en dólares se le hará el cambio a pesos de acuerdo al valor del dólar a la fecha de la sentencia de segunda instancia.
Al liquidar la condena obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
VALOR USD 29-07-2022	$ 4.375,51
CONDENA CESANTIAS EN USD	USD 65.272
CAMBIO A PESOS	$ 285.598.290
CONDENA CESANTIAS EN PEOS	$ 23.067.525
TOTAL CONDENA EN PESOS	**$ 308.665.814**

Efectuada la liquidación correspondiente arroja la suma de **$308.665.814,** guarismo que **supera** ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,** con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

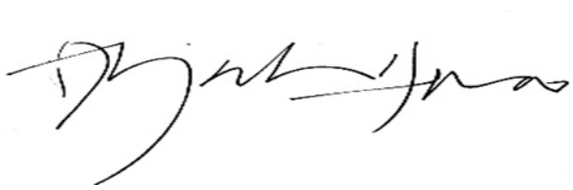

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dd68489241902d1979f6446d22995f5f1efb2581c257a28f4611e471895934**

Documento generado en 27/01/2023 10:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 12 de octubre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2022) ascendía a la suma de **$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.oo.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el A-quo.

Es de resaltar que dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 17 de junio de 2002, en 14 mesadas, la que se liquidará con un salario mínimo para establecer el interés jurídico de la parte demandante.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro[2]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Así al liquidar la pretensión obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2002	7,65%	$ 309.000,00	7	$ 2.163.000,00
2003	6,99%	$ 332.000,00	14	$ 4.648.000,00
2004	6,49%	$ 358.000,00	14	$ 5.012.000,00
2005	5,50%	$ 381.500,00	14	$ 5.341.000,00
206	4,85%	$ 408.000,00	14	$ 5.712.000,00
2007	4,48%	$ 433.700,00	14	$ 6.071.800,00

[2] *Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.*

2008	5,69%	$ 461.500,00	14	$ 6.461.000,00
2009	7,67%	$ 496.900,00	14	$ 6.956.600,00
2010	2,00%	$ 515.000,00	14	$ 7.210.000,00
2011	3,17%	$ 535.600,00	14	$ 7.498.400,00
2012	3,73%	$ 566.700,00	14	$ 7.933.800,00
2013	4,02%	$ 589.500,00	14	$ 8.253.000,00
2014	4,50%	$ 616.000,00	14	$ 8.624.000,00
2015	3,66%	$ 644.350,00	14	$ 9.020.900,00
2016	6,77%	$ 689.455,00	14	$ 9.652.370,00
2017	7,17%	$ 737.717,00	14	$ 10.328.038,00
2018	4,09%	$ 781.242,00	14	$ 10.937.388,00
2019	3,18%	$ 828.116,00	14	$ 11.593.624,00
2020	3,80%	$ 877.803,00	14	$ 12.289.242,00
2021	1,61%	$ 908.526,00	14	$ 12.719.364,00
2022	5,62%	$ 1.000.000,00	4	$ 4.000.000,00
VALOR TOTAL				**$ 162.425.526,00**

Fecha de fallo Tribunal	30/09/2022	
Fecha de Nacimiento	17/06/1940	
Edad en la fecha fallo Tribunal	82	**$ 106.400.000,00**
Expectativa de vida	7,6	
No. de Mesadas futuras	106,4	
Incidencia futura $1,000,000 x 106,4		
VALOR TOTAL		**$ 268.825.526,00**

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **$268.825.526,00** guarismo que **supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **036-2018-00261-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6968e7fa31e270c0be5fcc1f7b0ab5ced6d9d6d62a2c298a9bd76c7c6bbbcf2**
Documento generado en 27/01/2023 10:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA JOHANA MORALES LARA** CONTRA **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. - MASA Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas MASA e ICAMEX contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las **recurrentes**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 011 2018 00458 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JORGE ANDRÉS BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ** contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

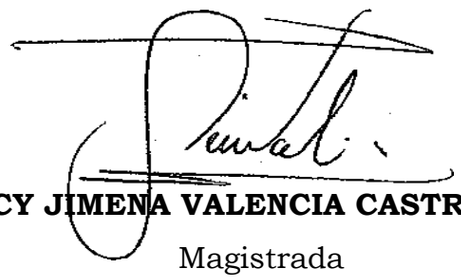

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 020 2018 00689 02

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **MARTHA CECILIA SALAMANCA RAMÍREZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra el auto proferido el 18 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 026 2019 00079 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAZMÍN PAREDES FONSECA** CONTRA **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte demandada.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MANUEL EDWARD JUMAN MACIAS** CONTRA **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

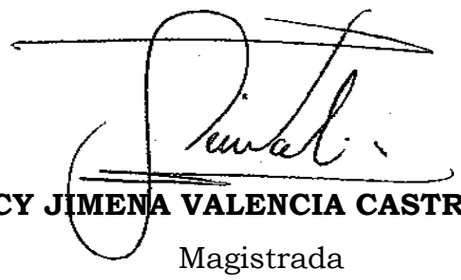

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 024 2019 00528 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ESPERANZA PULIDO MÉNDEZ** contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA - CAR**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 027 2019 00693 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS ALFONSO MANCERA ROMERO** CONTRA **COLFONDOS S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLFONDOS S.A. contra el auto proferido el 18 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 010 2019 00881 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUZ MARINA LARA SALCEDO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de noviembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 010 2019 00881 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 001 2020 00065 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MANUEL ALBERTO ARCHILA DELGADO** CONTRA **IATAI SHARE SERVICE CENTER S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte demandante.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

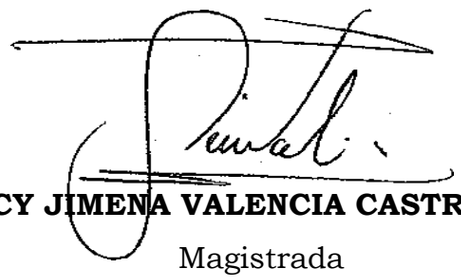

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 033 2020 00200 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CLAUDIA CERÓN SANCLEMENTE** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de noviembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 033 2020 00200 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 016 2020 00259 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARGARITA OSORIO MENDOZA** contra **D PORTE S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 016 2020 00259 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

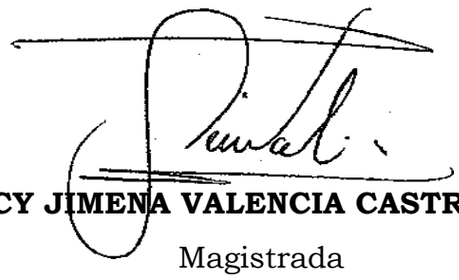

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA CONSTANZA PINCHAO PEREIRA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de noviembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 022 2020 00347 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 023 2020 00389 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MYRIAM JANETH ROZO DE SUAREZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 1° de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

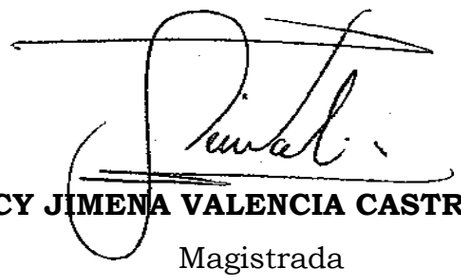

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ JAIRO MONDRAGÓN MONDRAGÓN** CONTRA **COLPENSIONES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte **demandante**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte demandada.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

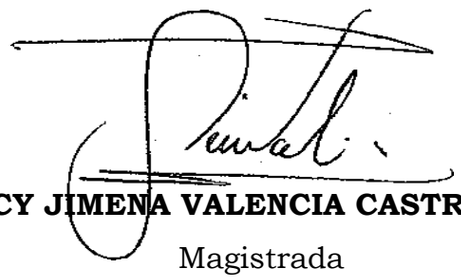

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS ANDRÉS VARGAS DÁVILA** contra **MESSER COLOMBIA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

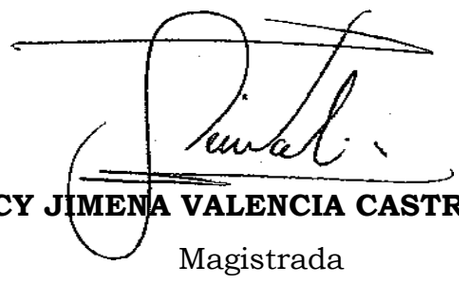

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 039 2020 00487 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ELIANA ISAURA MORENO BOHÓRQUEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 039 2020 00487 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ÓSCAR JOSÉ USECHE ALDANA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de septiembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 014 2021 00026 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 009 2021 00136 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JULIA MARTHA HERRERA ACEVEDO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 009 2021 00136 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 018 2021 00279 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALÍ HUMBERTO OTERO CÁRDENAS** CONTRA **EDITORIAL DELFÍN S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAVIER FERNANDO RÍOS FORERO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

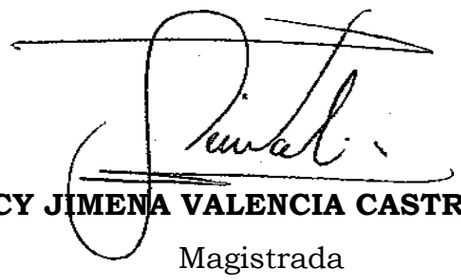

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **OMAR GONZÁLEZ MARTÍNEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de octubre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 003 2021 00529 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GLORIA AMPARO BARAJAS VÁSQUEZ** CONTRA **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CLAUDIA VIVIANA GALVIS ÁVILA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 023 2022 00068 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 031 2022 00105 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GLORIA AMPARO BENAVIDES** CONTRA **PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte demandante.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

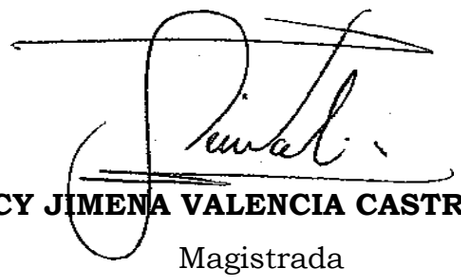

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EDGAR BAUTISTA CASTILLO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de noviembre de 2022

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

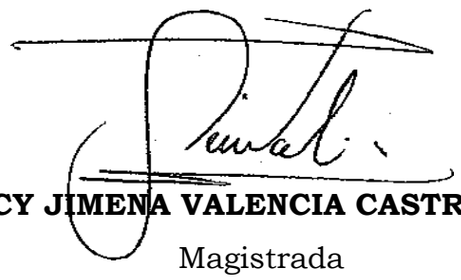

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 031 2022 00151 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ GÓMEZ** CONTRA **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 038 2022 00157 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **JAIME ANDRÉS REYES CARVAJAL** CONTRA **CONSORCIO ECO-CASA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTANTE** contra el auto proferido el 7 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 2023 00020 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO SEGUIDO POR **HELANA MARCELA MENDOZA ORELLANO** CONTRA **SANITAS EPS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Efectuado un estudio preliminar del presente asunto, se encuentra que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante dos correos electrónicos de fecha 16 de enero de 2023, por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación, para surtir el recurso de apelación contra la decisión del 29 de noviembre de 2022, carpeta 4 del expediente digital.

Sin embargo, agotado el examen preliminar del expediente, advierte la Ponente que las diligencias remitidas por el *A-quo* para surtir el recurso de alzada se encuentran incompletas, toda vez que, en primera medida, no obra el auto admisorio de la demanda, ya que incluido en la carpeta 2 del expediente digital, corresponde a un proceso diferente, esto es, al sumario promovido por el señor Juan Manuel Díaz Orozco, quien actúa como agente oficioso del menor GMDN, siendo oportuno señalar que tal pieza procesal se echa de menos, en la medida que la presente demanda fue formulada igualmente en contra de Compensar EPS, pese a ello, se desconoce lo que sobre tal entidad dispuso el *a quo* en el auto admisorio.

Igualmente, resulta relevante la orfandad de la comunicación expedida por Sanitas EPS el 7 de julio de 2022, que si bien se anexa en la sentencia de primer grado, lo cierto es que ello se ha efectuado de manera incompleta, y

por tanto, no es posible valorar la integridad del documento, que entiende la Sala fue allegado a las diligencias por la propia demandante, mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2022.

Se sigue de lo anterior, que no obra evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgador de conocimiento y las partes en el curso del proceso de la referencia. Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso a la Superintendencia de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando **todo el expediente.**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso sumario promovido por **HELANA MARCELA MENDOZA ORELLANO** contra **SANITAS EPS** a la Superintendencia de Origen, esto es a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGATURA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

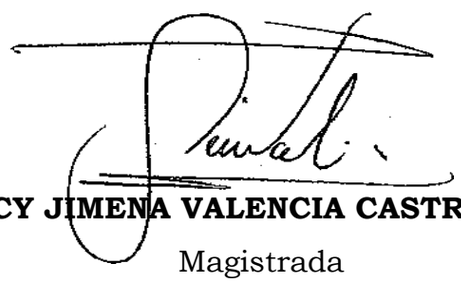

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 1326.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía Nº. 1019.135.990 y T.P Nº. 373.640 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 10 de junio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia

acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2022), cuantía que ascendía a la suma de $120'000.000.oo, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1'000.000.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "*... que efectúen el traslado a Colpensiones de las sumas que descontaron por concepto de gastos de administración con ocasión a la afiliación de la demandante debidamente indexadas".*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798

[1] *AL1514-2016 Radicación N.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP

Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de PORVENIR S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía Nº. 1.019.135.990 y T.P Nº. 373.640 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados de la **parte demandante** y de la **entidad demandada,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 14 de julio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",** pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2022), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a $1.000.000.oo, teniendo como resultado de los 120 salarios la suma de $120.000.000.oo.

PARTE DEMANDANTE.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el A-*quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra el cálculo actuarial de los periodos que omitió la entidad demandada pagar los aportes a pensiones al Sistema de Seguridad Social, a favor del señor **MIGUEL ANGEL REBOLLEDO DELLEPIANE.**

Una vez realizadas las operaciones aritméticas de rigor por parte del grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., la liquidación correspondiente arrojó la suma de **$158.304.158,oo** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante.**

PARTE DEMANDADA (CORP-TENCO).

Ahora bien, el interés jurídico de la parte pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el A-*quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el pago a la demandante de los aportes a pensiones entre los periodos 1 de abril de 1990 al 30 de septiembre de 1992 y del 8 de agosto al 16 de agosto de 1996, a favor del demandante.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas de rigor por parte del grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., la liquidación correspondiente arrojó la suma de **$1.018.875.oo** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **NO SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante.**

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada** interpusieron, recursos extraordinarios de casación dentro del término de ejecutoria contra el fallo proferido en esta instancia.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reanudar los beneficios económicos y asistenciales que fueron suspendidos a los demandantes los demandantes ALCIDES RODRIGUEZ LAMPREA, JOSÉ MANUEL MÉNDEZ SUAREZ, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ ROJAS, CARMEN ROSA ACHURY DE FAJARDO, ELVIRA CAÑÓN PALACIOS, MARTHA INÉS GALEANO DE GUTIERREZ, MARCO ANTONIO TRIANA AGUIRRE, LUIS EDUARDO CASTRO ACERO, MIGUEL ANTONIO ROJAS PUENTES y ANA GRACIELA PINZÓN DE SANTANA con ocasión a la expedición de la Circular 0001 del 21 de febrero de 2003 y así mismo condenó a la demandada a pagarles las sumas que se hubieren que se hubieren dejado de cancelar con ocasión a la referida suspensión por parte del Instituto de Fomento Industrial IFI Concesión Salinas desde el 1º de octubre de 2011 hasta el 31 de julio de 2017 y las

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

que se causen con posterioridad, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción

Así mismo, condenó a la demandada al pago de los intereses mora causados sobre las sumas de dinero antes indicadas desde el momento en que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, pago de intereses moratorios según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, compensación y buena fe. Decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para recurrir por parte de la demandada, debemos señalar que el mismo consiste en las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de segunda instancia, es decir, el reconocimiento y pago a favor de los demandantes de beneficios educativos y de salud, beneficios al grupo familiar e intereses moratorios; por lo que realizadas las operaciones aritméticas de correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de $790'060.944,oo, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por e apoderado de los demandante debemos decir que este se encuentra llamado a prosperar respecto de los beneficios educativos y de salud, beneficios al grupo familiar e intereses moratorios causados con anterioridad al 1º de octubre de 2011; observándose que a cada uno de los demandantes dicha pretensiones en caso de una eventual condena ascienden a la suma de $267'194.202,oo para cada uno de los demandante, suma que supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por otra parte a folio 509 reposa escrito presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. ROGER CARLOS AGUIRRE BEJARANO, mediante el que renuncia al poder conferido previa notificación a la entidad a la que representa.

Y a folios 512 y siguientes obra nuevos escritos de poder conferidos por los demandantes a las abogadas GABRIELA MORALES OROZCpO y VALERIA SILVA FONSECA, ante el fallecimiento de su apoderado Dr. MARCEL SILVA ROMERO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos de casación interpuestos por las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GABRIELA MORALES OROZCO, quien se identifica con C.C. 1.013'443.041 y T.P. 264.394, para que actúen en nombre y representación de los demandantes MIGUEL ANTONIO ROJAS PUENTES, ALCIDES RODRIGUEZ LAMPREA, ELVIRA CAÑON PALACIOS, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ ROJAS, ANA GRACIELA PINZÓN, JOSÉ MANUEL MENDEZ SUAREZ, MARTHA INÉS GALEANOMARCO ANTONIO TRAIANA AGUIERRE, LUIS EDUARDO CASTRO ACERO y CARMEN ROSA ACHURY DE FAJARDO; en los términos y para los efectos en que fue conferido.

CUARTO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 17 de mayo de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento***

[1] *AL1514-2016 Radicación N.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022), cuantía que ascendía a la suma de $120.000.000.oo, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.000.000.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "*... devolver la totalidad de los valores recibidos de los empleadores del señor HORACIO ROMERO LOZANO, por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual,...".*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que

dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2017-00191-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 15 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023.

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-033-2015-00388-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la **Sala de Descongestión** de fecha 14 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 25 de Enero de 2023.

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 25 de Enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-017-2011-00255-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la **Sala de Descongestión** de fecha 29 de Noviembre de 2013.

Bogotá D.C., 25 de Enero de 2023.

ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 25 de Enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-021-2014-00849-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 5 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023.

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-022-2015-00862-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde CASA la sentencia proferida por esta **Sala de Descongestión** de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de noviembre de dos mil 2022, por el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A., y en subsidio el recurso de queja.

La recurrente argumenta en su escrito que: *"...No obstante, la Sala pasó por alto el resolutivo del fallo de segunda instancia mediante la sentencia del 29 de julio de 2022, en donde se le impuso a mi representada* ***la devolución de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación*** *de la señora* ***Ruth Mery Silva Aldana,*** *como cotizaciones, frutos, intereses, rendimientos,* ***como también los gastos y cuotas de administración,*** *los cuales tienen una cuantía muy superior a los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia, por lo que mi representada si le asiste interés jurídico para recurrir en casación..."*

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. *"solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el

demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que en el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP POREVIR S.A), es de indicarse que la condena a ella impuesta es la de devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la afiliada RUTH MERY SILVA ALDANA, junto con los rendimientos financieros causados.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por la recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a derecho atendiendo los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, precedentes jurisprudenciales que fueron estudiados en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico* con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, *rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular*

de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a AFP Porvenir S.A, por lo explicado anteriormente, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia, amén de que como se ha indicado en varios ocasiones, los fondos privados son solo meramente administradores de los dineros de los cotizantes al sistema pensional.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de no conceder el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se estableció **no conceder** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **(AFP PORVENIR S.A)** por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, procédase de conformidad, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de noviembre de dos mil 2022, por el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A., y en subsidio el recurso de queja.

El recurrente argumenta en su escrito que: *"...No obstante, la Sala pasó por alto el resolutivo del fallo de primera instancia mediante la sentencia del 16 de diciembre de 2021, en donde se le impuso a mi representada* ***la devolución de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación*** *de la señora* ***MARIA IGNACIA CASTAÑEDA GARAY,*** *como cotizaciones, frutos, intereses, rendimientos,* ***como también los gastos y cuotas de administración,*** *los cuales tienen una cuantía muy superior a los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia, por lo que mi representada si le asiste interés jurídico para recurrir en casación..."*

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. *"solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el

demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que en el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP POREVIR S.A), es de indicarse que la condena a ella impuesta es la de devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la afiliada MARIA IGNACIA CASTAÑEDA GARAY, junto con los rendimientos financieros causados.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por la recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a derecho atendiendo los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, precedentes jurisprudenciales que fueron estudiados en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico* con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, *rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular*

de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a AFP Porvenir S.A, por lo explicado anteriormente, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia, amén de que como se ha indicado en varios ocasiones, los fondos privados son solo meramente administradores de los dineros de los cotizantes al sistema pensional.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de no conceder el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se estableció **no conceder** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **(AFP PORVENIR S.A)** por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, procédase de conformidad, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de la **parte demandante** y de la **demandada,** dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 25 de agosto del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

(29 de julio de 2022) ascendía a la suma de **$120.000.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.**

PARTE DEMANDANTE.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 1-2, adicionar y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el A-*quo*.

Dentro de las que se encuentra el pago de la sanción moratoria, la indemnización por despido injusto, indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1999; así como la diferencia entre lo concedido en primera instancia y lo revocado en segunda con relación a los intereses de las cesantías, prima de servicios y la prima de navidad.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **$140.378.853,30** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante.**

PARTE DEMANDADA.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en

el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 1-2, adicionar y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el A-*quo*.

Dentro de dichas condenas están el pago del auxilio de las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, pago de los aportes a seguridad social desde el 9 de septiembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta los salarios así $5.000.000.oo para el 2013 y $5.150.000.oo para los años 2014 y 2015.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **$70.623.082.78** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **entidad demandada.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

SEGUNDO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de octubre de dos mil 2022, por la apoderada de la parte demandada Porvenir S.A., y en subsidio el recurso de queja.

La recurrente argumenta en su escrito que*: "...El monto de la condena a la devolución de estos fondos cumple con los requisitos de cuantía para casación de conformidad con la siguiente tabla para un total de la suma* ***$2.186.541.531.oo****..."*

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. *"solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir",* que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que en el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP POREVIR S.A), es de

indicarse que la condena a ella impuesta es la de devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la afiliada JULISA ARIADNA VALENZUELA ZALDUA, junto con los rendimientos financieros causados.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por la recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a derecho atendiendo los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, precedentes jurisprudenciales que fueron estudiados en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico* con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, *rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones,*

rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a AFP Porvenir S.A, por lo explicado anteriormente, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia, amén de que como se ha indicado en varios ocasiones, los fondos privados son solo meramente administradores de los dineros de los cotizantes al sistema pensional.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de no conceder el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el cual se estableció **no conceder** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **(AFP PORVENIR S.A)** por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, procédase de conformidad, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DEJOHN ALEXANDER OLAYA NÚÑEZ CONTRA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Carlos Andrés García Vanegas, identificado con la C.C. N° 1.121’857.028 y, T.P. N° 300.014 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

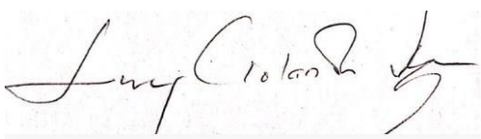

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOHN ALEXANDER OLAYA NÚÑEZ CONTRA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por John Alexander Olaya Núñez, revisa la Corporación el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción previa de falta de integración de *litis*

consorcio necesario, ordenando la vinculación de Emposer Ltda. y Serdempo Ltda.[1]

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que en los hechos de la demanda, se indicó que su vinculación a PROSEGUR se hizo *"por intermedio de..."*, expresión que conlleva la calidad de simple intermediarios a Emposer Ltda. y Cosmos Ltda. (sic), así, ostentan una responsabilidad solidaria por ende, son litisconsortes facultativos, siendo posible emitir sentencia sin su comparecencia al proceso, pues, basta verificar las peticiones de la demanda, ninguna de las cuales pretende la declaración o condena que afecten a Cosmos (sic) o a Emposer Ltda., de esta manera, en caso de emitir sentencia condenatoria solamente sería afectada Prosegur, toda vez que, se pretende demostrar un contrato realidad con ésta[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 61 del CGP *"...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;*
(...)

---

[1] Archivos 09 y 10. Audio y Acta de audiencia.
[2] Archivos 09 y 10. Audio y Acta de audiencia.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos…"

En punto al tema del *litis* consorcio, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que *"debe tenerse por* ***necesario*** *cuando no fuere posible dictar la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues, de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectos por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna*[3].

En el *examine*, Olaya Núñez pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Compañía Transportadora de Seguros Prosegur de Colombia S.A. desde mayo de 2006; la aplicación de la Convención Colectiva 2008 – 2009 suscrita entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur S.A. - SINTRAVALORES y la empresa Prosegur S.A.; la ineficacia del despido y; el reintegro con pago de salarios y prestaciones legales y convencionales dejados de percibir hasta su reincorporación.

Con todo, los antecedentes referidos no dan cuenta de la existencia de una relación sustancial con las características anotadas en el artículo 61 del CGP y la jurisprudencia reseñada, para que proceda la vinculación como *litis* consorcios necesarios de Emposer Ltda. y

[3] CSJ, Sala Laboral, Sentencia 59027 de 01 julio de 2015.

Serdempo Ltda., toda vez que, el promotor del proceso dirige sus pretensiones única y exclusivamente a quien considera su verdadero empleador, sin que se advierta indispensable la vinculación de terceros, máxime cuando en el asunto, no se persigue condena por responsabilidad solidaria respecto de los simples intermediarios, siendo ello, una facultad que corresponde al promotor de la *litis,* como lo ha explicado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria[4].

En este orden, no resulta forzoso integrar al contradictorio a las entidades referidas, pues, su falta de comparecencia no impide el trámite del proceso o la decisión de fondo del asunto, en consecuencia, se revocará la decisión impugnada, para declarar no probada la excepción propuesta por la convocada a juicio. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, para en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración del *litis* consorcio necesario propuesto por la pasiva, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

---

[4] CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencias con radicados 29522 de 28 de abril de 2009 y, 40058 de 10 de septiembre de 2014.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SILVIA IRENE DÍAZ ARDILA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, revisa la Corporación el auto de fecha 19 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá que

declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por no haber agotado previamente la reclamación administrativa[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que en el asunto no se agotó la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, como lo aceptó la demandante, en este sentido, se debe tener en cuenta que las excepciones previas son los medios con los que la accionada procura poner fin al proceso; se aparta de las apreciaciones de la juez de primera instancia, pues, aunque se debate una ineficacia de traslado que hace necesaria la presencia de COLPENSIONES en caso de una eventual condena, para iniciar el proceso la convocante debió agotar el requisito de procedibilidad, advirtiendo que en el expediente existen reclamaciones referentes a un caso de multiafiliación, distinto a las pretensiones de la demanda[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 6 del CPTSS, *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta..."*.

---

[1] Archivos 9 y 11 Audio y Acta de audiencia.
[2] Archivos 9 y 11 Audio y Acta de audiencia.

En este sentido, el agotamiento de la reclamación administrativa tiene por objeto dar a la entidad la oportunidad para que se pronuncie sobre los pedimentos del *libelo incoatorio* antes del inicio de la acción judicial, para que efectúe el control de legalidad sobre sus actuaciones previo a ser enjuiciada. Requisito considerado por la jurisprudencia como factor de competencia, entonces, sin su cumplimiento el juez laboral no puede asumir el conocimiento de la demanda.

Cumple precisar, que en el evento en que se disponga la admisión del *líbelo* sin advertir la ausencia de ese requerimiento, ello no impide que la entidad demandada, oportunamente evidencie ante al juez tal irregularidad, a través de los medios exceptivos pertinentes o, que al sanear el proceso se ponga de presente tal situación.

En el *sub judice*, se pretende la nulidad de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A., el traslado de sus aportes a COLPENSIONES, Administradora que debe recibir los dineros devueltos y registrar a la actora como su afiliada sin solución de continuidad, costas y, *ultra y extra petita*[3]

Sin embargo, al revisar el instructivo no se encuentra medio de convicción que permita concluir que Silvia Irene Díaz Ardila haya agotado previamente el señalado condicionamiento, pues, la solicitud de 24 de enero de 2006 presentada al Instituto de Seguro Social – ISS refiere al traslado de régimen por multiafiliación[4], asimismo, la petión de

[3] Archivo 01 Escrito Demanda folio 04.
[4] Archivo 02 anexo folio 35.

14 de junio de 2016, en que la actora procuró se definiera su multiafiliación, contestada el siguiente día 16 por COLPENSIONES[5], la reclamación de 11 de enero de 2017 con igual objetivo, respondida el día 17 de los referidos mes y año[6] y, un derecho de petición de 13 de febrero de 2020 respecto de la solución a su multiafiliación manteniendo la afiliación al régimen de prima media con prestación definida[7], recibiendo como respuesta, que luego de las verificaciones realizadas en conjunto con PORVENIR S.A., se determinó que su afiliación válida era la del régimen de ahorro individual con solidaridad[8], corresponden a peticiones diferentes a lo pretendido en el *examine*; en este orden, la parte actora no agotó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES.

Con todo, atendiendo que en el asunto se procura la ineficacia de la afiliación de la accionante a PORVENIR S.A. y, que la Administradora del RPM aunque no participó en el acto jurídico demandado, su presencia es indispensable en el trámite procesal, pues, ante una eventual declaración de ineficacia resultaría afectada con las resultas del proceso, por lo que, el operador judicial se vería obligado a ordenar su vinculación como *litis* consorcio necesario por pasiva, deviene inane desvincularla del asunto,

En este orden, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

---

[5] Archivo 02 folio 40.
[6] Archivo 02 folios 42 a 44.
[7] Archivo 02 folios 46 y 47.
[8] Archivo 02 folio 62.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ LOMBANA CONTRA A&D ALVARADO & DURING S.A.S. Y, D.C. PORT S.A.S.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la nulidad interpuesta[1].

---

[1] Archivo 23.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que el operador judicial debió acatar lo establecido en los artículos 17 y 19, numeral 6 de la Ley 1116 del 2006, en cuyos términos admitida una persona jurídica en proceso de reorganización solo podrá hacer acuerdos conciliatorios previa autorización del Juez del Concurso, por ende, llegada la etapa obligatoria de conciliación del proceso ordinario laboral, atendiendo el principio *iura novit curia,* el Juez debió declarar que el asunto no era susceptible de conciliación y, continuar la siguiente etapa procesal. Entonces, no afirma que el juzgador carezca totalmente de competencia para tramitar el proceso, la nulidad refiere a que no podía realizar audiencia de conciliación con una empresa en proceso de reorganización, pues, el único facultado para avalar un acuerdo sería el Juez del Concurso. En segundo lugar, el fallador debió analizar los límites de las actuaciones del representante legal que ofreció el acuerdo conciliatorio, incobrable precisamente, porque, no tenía facultades para conciliar. Los límites de los representantes legales se deben analizar conforme al Código de Comercio, pues, no pueden actuar por fuera de las facultades conferidas en los estatutos de la sociedad y, para un caso aún más específico, como el de una empresa que ha entrado en reorganización, la Ley 1116 del 2006 es aún más restrictiva respecto de las facultades que tienen, quitándoles poder para efectuar acuerdos de pago, como las conciliaciones, sin permiso previo del Juez del Concurso. Así, el tema de la representación de una de las partes no se puede circunscribir únicamente a mirar en el certificado de existencia y representación legal si una persona es o no el representante legal, pues, el análisis del director del proceso debe abarcar la totalidad de los requisitos, que se tenga poder o capacidad dispositiva sobre lo que se

está conciliando, condicionamiento que no fue estudiado al aprobar el acuerdo entre las partes, por ello, para efectos de la conciliación no existía una adecuada representación de la empresa[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal puede configurar una anormalidad que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132[3] y 133[4] del CGP.

---

[2] Archivo 23.

[3] ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

[4] ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

La Sala se remite a los términos de los artículos 134[5], 135[6] y 136[7] *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y, saneamiento de la nulidad, respectivamente, así como a lo dispuesto por el artículo 29 Constitucional[8], atinente al derecho fundamental de debido proceso, que garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva, como consecuencia, la correcta administración de justicia.

Cumple precisar, que con arreglo al artículo 37 del CPTSS - modificado por el artículo 2º de la Ley 1149 de 2007 - en asuntos laborales la proposición y trámite de incidentes está asignada a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad[9].

---

[5] ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

[6] ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

[7] ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

[8] ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

[9] ARTÍCULO 37. PROPOSICIÓN Y TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

En el *examine*, el 28 de agosto de 2020 se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la que, el juez de conocimiento aprobó el acuerdo conciliatorio entre Francisco José Rodríguez Lombana y Juan Carlos Monzón Alvarado representante de A&D Alvarado & During S.A.S., ordenando la terminación del proceso y archivo de las diligencias[10]. En el expediente obra aviso de reorganización de la Superintendencia de Sociedades de 10 de junio de 2019, informando que por Auto N° 460 - 004486 de 29 de mayo de la misma anualidad, admitió el proceso de reorganización empresarial de la sociedad A&D Alvarado y During S.A.S en los términos de la Ley 1116 de 2006, asimismo se designó como representante legal a Juan Carlos Monzón Alvarado[11], quien figura igualmente en el certificado de existencia y representación legal[12].

Bajo este entendimiento, revisada la actuación adelantada, surge evidente que se han respetado los presupuestos procesales, toda vez que, la etapa de conciliación se adelantó debidamente, al encontrarse acreditada la calidad de representante legal de quien celebró la conciliación a nombre de la sociedad A&D Alvarado & During S.A.S., por ende, no se configura la causal de indebida representación de la parte demandada. En ese orden, nada impedía al juez de conocimiento aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, pues, en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995 quienes ejercen la representación legal de una sociedad, *"...deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"* y, con arreglo al artículo 23, numeral 2º *ibídem*, se le impone el deber de *"Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias"*, so pena de la

---

[10] Archivo 09 y 19 Acta y audiencia de conciliación.
[11] Archivo Proceso Ordinario. Folios 79 y 80.
[12] Archivo Proceso Ordinario. Folios 84 a 89.

aplicación del artículo 24 modificado por el artículo 200 del Código de Comercio, esto es, responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasione a la sociedad, a los socios o a terceros. En adición a lo anterior, el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, impone a los administradores de las sociedades en reorganización, previo a celebrar acuerdos conciliatorios, la autorización del Juez del Concurso, so pena de las sanciones o multas, daños o perjuicios a que hubiese lugar, por parte la autoridad competente[13], en este orden, el supuesto actuar indebido del representante legal al que alude el promotor del proceso, no tiene injerencia para viciar el acto procesal atacado, ya que, conforme se expuso, la legislación colombiana en materia comercial previó las consecuencias en caso del incumplimiento de las funciones y deberes de este, asunto que no compete a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Siendo ello así, no procede la nulidad propuesta, por tanto, se confirmará el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

---

[13] Artículo 17. PARÁGRAFO 1. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO